



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° **0260** - 2023-MIDAGRI-PESCS-1601

AYACUCHO; **09 JUN 2023**

VISTOS:

El Informe N° 0237-2023-MIDAGRI-PESCS-1608 del Director (e) de la Dirección Zonal de Abancay, la Carta N° 0370-2023-MIDAGRI-PESCS-1608-O.ANTABAMBA del Ing. Fausto Mendoza Quispe - Residente y el Ing. Félix Cisneros Flores - Supervisor de la Obra "Creación del Servicio de Agua en el Sistema de Riego Antabamba, Provincia de Antabamba, Departamento de Apurímac", la Carta N° 15-2023/IM del representante legal de la empresa Importaciones Mavalci EIRL, el Informe Legal N° 30-2023-MIDAGRI-PESCS-1606/EL-A del Especialista Legal -A; y el Proveído de Dirección Ejecutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, es creado mediante Decreto Supremo N° 072-82-PCM cuenta con autonomía económica, técnica y administrativa, enmarcado en los lineamientos legales y normativos del Gobierno Nacional;

Que, según el literal q) del artículo 14 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Sierra Centro Sur aprobado con Resolución Ministerial N° 00715-2014-MINAGRI, son funciones del Director Ejecutivo del PESCS, entre otros: "*Expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia...*";

Que, en principio, debe indicarse que durante la ejecución de los contratos celebrados al amparo de la normativa de Contrataciones del Estado pueden surgir eventos que ocasionan atrasos y paralizaciones, ajenos a la voluntad de las partes y debidamente comprobados, que modifican el plazo contractual;

Que, en ese contexto, en el marco de la fase de ejecución contractual, el numeral 34.2 del artículo 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece los supuestos en los cuales es posible realizar modificaciones al contrato, siendo estos: i) la ejecución de prestaciones adicionales, ii) la reducción de prestaciones, **iii) la autorización de ampliaciones de plazo**, y iv) otros contemplados en la Ley y el Reglamento;

Que, así, el numeral 34.9 del artículo 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento;

Que, con relación a la ampliación del plazo contractual, el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

"158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad." (*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 234-2022-EF, publicado el 7 de octubre de 2022.

158.4. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

158.5. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, se paga al contratista según la tarifa contratada cuando se haya establecido dicho sistema de contratación o, en su defecto, se paga el gasto general y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad." (*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 234-2022-EF, publicado el 7 de octubre de 2022.

158.6. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión";

Que, en ese sentido, la ampliación del plazo de ejecución contractual es un supuesto de modificación contractual que implica la variación del plazo de ejecución contractual, es decir, la Entidad le otorga al contratista un mayor plazo —al originalmente pactado en el contrato— para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, por causas no imputables a éste;

Que, así, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que la ampliación del plazo contractual debe ser solicitada por el contratista, y solo resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada por una situación en la cual el atraso o paralización de la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista responden a una circunstancia ajena a la voluntad de este y que causen una modificación del plazo, conforme a lo previsto en el Reglamento;

Que, de esta forma, se tiene que, en los contratos de bienes y servicios, el contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional solicitado por la Entidad o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; así, la Entidad tiene un plazo de diez (10) días hábiles para pronunciarse respecto a la ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, precisándose que de no existir pronunciamiento por parte de la Entidad, se tendrá por aprobada la ampliación, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad;

Que, en ese orden de ideas, el Reglamento ha previsto los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento a seguirse ante la Entidad, y el plazo que esta última tiene para pronunciarse al respecto, contando con diez (10) días no solo para emitir su decisión con respecto a la solicitud de ampliación de plazo, sino también para notificarla al contratista; teniéndose por aprobada dicha solicitud, en caso la Entidad no cumpla con pronunciarse o lo haga fuera del plazo previsto por las disposiciones señaladas;

Que, así, es responsabilidad del contratista proporcionar información que acredite que el retraso en la ejecución de las prestaciones no es de su responsabilidad, de forma tal que no se le apliquen las penalidades que correspondan por un retraso injustificado conforme a lo previsto en el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en esa medida, **corresponde que a efectos de determinar si se ha producido un retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones, se presente la correspondiente solicitud de ampliación de plazo para su evaluación por parte de la Entidad;**

Que, al respecto, debe precisarse que corresponde al contratista probar la ocurrencia del hecho o evento generador de caso fortuito o fuerza mayor, o del hecho o evento generador de atrasos o paralizaciones no imputables al contratista al presentar su solicitud de ampliación de plazo; correspondiendo a la Entidad determinar la procedencia de dicha ampliación, debiendo, para ello, analizar si la solicitud de ampliación se amparaba en un hecho o evento extraordinario, imprevisible e irresistible, o en atrasos o paralizaciones no imputables al contratista que impedía la ejecución de la obligación o determinaba su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"

Que, sobre el particular, para definir qué se entiende por "caso fortuito o fuerza mayor", debe tenerse en consideración lo dispuesto por el Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado;

Que, así, el artículo 1315 del Código Civil establece que "**Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.**" (El subrayado es agregado);

Que, al respecto, resulta necesario precisar que un hecho o evento **extraordinario**¹ se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas. Asimismo, un hecho o evento es **imprevisible**² cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente

¹ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, lo extraordinario es aquello "**1. adj. Fuera del orden o regla natural o común.**"

http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=extraordinario

² De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, lo imprevisible es aquello "**1. adj. Que no se puede prever.**"

http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=imprevisible

previsible, no así lo imprevisible. Adicionalmente, el que un hecho o evento sea **irresistible**³ significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento;

Que, por último, es importante indicar que la doctrina⁴ distingue entre **caso fortuito y fuerza mayor**, señalándose que el primero corresponde a hechos de la naturaleza y el segundo a actos de autoridad o, en general, a hechos del hombre;

Que, del mismo modo, en el numeral 25 de la Resolución N° 603-2013-TC-S3 el Tribunal de Contrataciones, ha señalado lo siguiente: *"Sobre el particular, tal como lo ha señalado el Adjudicatario, la doctrina especializada sobre el tema ha desarrollado los requisitos para que un hecho se configure como caso fortuito o fuerza mayor, los cuales además deben ser concurrentes. En ese sentido, dicho acontecimiento debe ser extraordinario, es decir, que las circunstancias en las cuales se presente deben ser excepcionales e irrumpir en el curso de la normalidad. Asimismo, el hecho debe ser imprevisible, esto es, que en circunstancias ordinarias no habría podido predecirse su ocurrencia. Y finalmente el acontecimiento debe ser irresistible, es decir, que su ocurrencia no haya podido ser evitada o detenida";*

Que, en ese sentido, se debe precisar que no sólo el evento alegado tiene que ser extraordinario e imprevisible, sino que también irresistible, por cuanto, en el presente caso se debería dar en relación a la imposibilidad de la prestación de acuerdo al contrato suscrito, al no existir mecanismo alguno que permita revertir la situación descrita por el contratista, es decir, que se haya actuado con la mayor diligencia a fin de cumplir con la prestación; lo contrario significaría que el hecho descrito por el proveedor no sería irresistible y por lo cual, no se cumpliría con uno de los requisitos para que se configure como caso fortuito o fuerza mayor;

Que, de los antecedentes administrativos se tiene que con fecha 26 de mayo de 2023, la Entidad ha suscrito el Contrato N° 081-2023-MIDAGRI-PESCS con el contratista IMPORTACIONES MALVACI EIRL para la adquisición de una Compresora Neumática de 392 CFM marca Atlas Copco, Modelo XAS 186 para el proyecto: "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO ANTABAMBA, PROVINCIA DE ANTABAMBA, DEPARTAMENTO DE APURIMAC" – CUI N° 2432706, por el monto de S/.199,700.00; habiéndose establecido en la **Clausula Quinta** que: **"El plazo de ejecución del contrato es de 8 días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de la suscripción del contrato";**

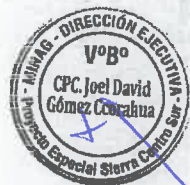
Que, mediante el Informe N° 0237-2023-MIDAGRI-PESCS-1608, el Director (e) de la Dirección Zonal de Abancay informa al Director Ejecutivo del PESCS que, la Dirección Zonal de Abancay ha recepcionado la Carta N° 15-2023/IM, mediante el cual la Ing. Marina Vivanco Quispe, representante legal de la empresa IMPORTACIONES MAVALCI EIRL, contratado para la adquisición de Compresora Neumática de 932 CFM para la obra "Creación del Servicio de Agua en el Sistema de Riego Antabamba, Provincia de Antabamba, Departamento de Apurímac", mediante Contrato N° 081-2023-MIDAGRI-PESCS, ha solicitado la ampliación de

³ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, lo irresistible es aquello **"1. adj. Que no se puede resistir."**

http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=irresistible

⁴ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Compendio de Derecho de las Obligaciones*, Lima: Palestra Editores S.A.C, 2008, Primera Edición, pág. 827.

plazo de entrega por 7 días. Esta solicitud de ampliación de plazo solicitado por el contratista se ha puesto de conocimiento de los ejecutores de obra (Residente y Supervisor de Obra) para su pronunciamiento correspondiente, obteniendo respuesta afirmativa mediante la Carta N° 0370-2023-MIDAGRI-PESCS-1608-O.ANTABAMBA, en la que concluye: "con la finalidad de cumplir con las metas programadas en el expediente técnico meta 2023 -Tramo I del PIP: "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO ANTABAMBA, PROVINCIA DE ANTABAMBA, DEPARTAMENTO DE APURIMAC" – CUI N° 2432706, es urgente la entrega de la Compresora Neumática 392 CFM de la marca Atlas Copco; por lo tanto nos pronunciamos favorablemente aceptando la solicitud de ampliación de tiempo de entrega de 7 días, para que cumpla con la entrega de la compresora Neumática 392 CFM de la Marca Atlas Copco que se computa desde el día siguiente de presentado la solicitud de ampliación (02-06-2023) del 03-06-2023 al 09-06-2023, para que pueda cumplir el proveedor adecuadamente con esta ampliación y no genere mayores retrasos y perjuicios a la obra". En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 34.10 del artículo 34 del Texto único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, esta ampliación de plazo y consecuente modificación del contrato se efectúa a fin de cumplir con la finalidad pública del contrato de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto, por lo que la solicitud de ampliación de plazo es de 07 días calendario, teniendo como nueva fecha de inicio el 03 de junio de 2023 y fecha de finalización el 09 de junio de 2023. Por lo expuesto, sugiere autorizar a las instancias correspondientes a fin que se suscriba la respectiva Adenda de Ampliación de Plazo al Contrato N° 081-2023-MIDAGRI-PESCS, en lo referente a la Cláusula Quinta: Del plazo de ejecución de la prestación;



Que, mediante la Carta N° 0370-2023-MIDAGRI-PESCS-1608-O.ANTABAMBA, el Ing. Fausto Mendoza Quispe - Residente y el Ing. Félix Cisneros Flores - Supervisor de la Obra "Creación del Servicio de Agua en el Sistema de Riego Antabamba, Provincia de Antabamba, Departamento de Apurímac" informan al Director Zonal (e) de Abancay, sobre la solicitud de ampliación de plazo de entrega de la Compresora Neumática – AS N° 002-2023-MIDAGRI-PESCS-Segunda Convocatoria, señalando en el numeral 2. Análisis, lo siguiente: La firma del contrato para la adquisición de Compresora Neumática se celebra con las dos partes, cada uno con su representante legal, con las cláusulas indicadas en el contenido del contrato y se publica en la Plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, que es el mecanismo formal. Los contratos no se notifican por ser firmados por ambas partes. En la plataforma muestra la fecha de firma de contrato, fecha de inicio y fecha de fin de contrato, el monto de contratar. El proceso de convocatoria se llevó a cabo por este medio, es allí donde se registra todos los procedimientos, según el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 142. El proyecto "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO ANTABAMBA, PROVINCIA DE ANTABAMBA, DEPARTAMENTO DE APURIMAC" – CUI N° 2432706, está a la espera de la Compresora Neumática hace 4 meses, esto ha generado atrasos en el trabajo de voladura en el tramo Ccrampa sobre todo en la apertura del canal, apertura de accesos para atacar otros frentes de trabajo, esto afecta la Ruta crítica y considerablemente a las valorizaciones de obra. Concluyendo que "con la finalidad de cumplir con las metas programadas en el expediente técnico meta 2023 –Tramo I del PIP: "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO ANTABAMBA, PROVINCIA DE ANTABAMBA, DEPARTAMENTO DE APURIMAC" – CUI N° 2432706, es urgente la entrega de la Compresora Neumática 392 CFM de la marca Atlas Copco; por lo tanto nos pronunciamos favorablemente Aceptando la solicitud de ampliación de tiempo de entrega de 7 días, para que cumpla con la entrega de la compresora Neumática 392 CFM de la Marca Atlas Copco que se computa desde el día siguiente de presentado la solicitud de ampliación (02-06-2023) del 03-06-2023 al 09-06-2023, para que pueda cumplir el proveedor adecuadamente con esta ampliación y no genere mayores retrasos y perjuicios a la obra";

Que, mediante Carta N° 15-2023/IM, el representante legal de la empresa Importaciones Mavalci EIRL, solicita la ampliación de plazo de entrega de la Compresora Neumática, indicando que han enviado los documentos firmados del contrato del proceso Adjudicación Simplificada N° 002-2023-MIDAGRI-PESCS-Segunda Convocatoria, sin las firmas de

los representantes correspondientes de la entidad, hasta la fecha no tiene el aviso o mensaje si realmente llegó el documento y tampoco tiene la orden de compra para hacer la entrega del equipo, además de la empresa desde el día del contrato firmado ha realizado los preparativos para la entrega del equipo en la zona indicada "Antabamba Apurímac", y por la seriedad y cuidado de la marca Atlas Copco, el importador y representante legal de la marca en el Perú, ha realizado la minuciosa verificación y prueba de la operatividad del equipo en sus almacenes, para recién como sub distribuidores puedan recoger y llevar al lugar de entrega, la Marca Atlas Copco exige que se haga la entrega con las mismas condiciones y exigencia de calidad, operatividad y capacitación al personal que va a operar el equipo al usuario final. Se ha previsto el transporte del equipo es en dos etapas, la primera es de Lima a Abancay, y de Abancay a Antabamba, la cual es una ruta de difícil acceso, que necesariamente requiere más tiempo para su transporte al lugar indicado, así garantizar la integridad y calidad del equipo en la entrega. Asimismo, señala que como no tienen conocimiento si realmente llegó a las oficinas de la entidad el contrato firmado por su empresa, solicita la ampliación de plazo por 7 días más, y sin la documentación completa la empresa también no puede llegar a hacer la entrega del equipo, por lo que solicita que se le informe a los correos que señala, o copia del contrato firmado por los responsables del área;

Que, en el presente caso, el representante legal del contratista IMPORTACIONES MALVACI EIRL solicita la ampliación del plazo contractual por 07 días calendario, alegando que el representante legal de la empresa Importaciones Mavalci EIRL, solicita la ampliación de plazo de entrega de la Compresora Neumática, indicando que han enviado los documentos firmados del contrato del proceso Adjudicación Simplificada N° 002-2023-MIDAGRI-PESCS-Segunda Convocatoria, sin las firmas de los representantes correspondientes de la entidad y hasta la fecha no tiene el aviso o mensaje si realmente llegó el documento y tampoco tiene la orden de compra para hacer la entrega del equipo; asimismo indica que, la empresa desde el día del contrato firmado ha realizado los preparativos para la entrega del equipo en la zona indicada "Antabamba Apurímac", y el importador y representante legal de la marca Atlas Copco en el Perú, ha realizado la minuciosa verificación y prueba de la operatividad del equipo en sus almacenes, para recién como sub distribuidores puedan recoger y llevar al lugar de entrega, la cual exige que se haga la entrega con las mismas condiciones y exigencia de calidad, operatividad y capacitación al personal que va a operar el equipo al usuario final; alegando que se ha previsto el transporte del equipo en dos etapas, la primera de Lima a Abancay, y de Abancay a Antabamba, la cual es una ruta de difícil acceso, que necesariamente requiere más tiempo para su transporte al lugar indicado;

Que, sobre el particular, con relación al perfeccionamiento del contrato, **el numeral 137.1 del Artículo 137 del Reglamento**, establece lo siguiente:

"137.1. El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, salvo en los contratos derivados de procedimientos de Subasta Inversa Electrónica y Adjudicación Simplificada para bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios, conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, siempre que el monto del valor estimado no supere los Doscientos mil con 00/100 Soles (S/ 200 000,00)." (Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 162-2021-EF, publicado el 26 de junio de 2021). (El subrayado es agregado);

Que, del mismo modo, **el numeral 142. 1 del Artículo 142 del Reglamento**, establece lo siguiente:

"142.1. El plazo de ejecución contractual se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso" (El subrayado es agregado);

Que, en ese sentido, se advierte que con fecha 26 de mayo de 2023, la Entidad debidamente representado por su Director Ejecutivo Lic. Joel David Gómez

Ccorahua ha suscrito el Contrato N° 081-2023-MIDAGRI-PESCS con la sra. Marina Vivanco Quispe, representante legal del contratista IMPORTACIONES MALVACI EIRL, para la adquisición de una Compresora Neumática de 392 CFM marca Atlas Copco, Modelo XAS 186 para el proyecto: "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO ANTABAMBA, PROVINCIA DE ANTABAMBA, DEPARTAMENTO DE APURIMAC" - CUI N° 2432706, por el monto de S/.199,700.00; por lo que, el hecho alegado por el contratista referido a que no se le habría enviado los documentos firmados del contrato, carece de sustento fáctico y legal, teniendo en consideración que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 137.1 del Artículo 137 del Reglamento, **el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, el cual implica el nacimiento y existencia del contrato, a partir del cual se generan derechos y obligaciones para las partes que lo suscriben;** más aún cuando el contrato se publica en la Plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), en la cual se consigna la fecha de firma de contrato, fecha de inicio y fin de contrato, el monto de contratar;

Que, de otro lado, al formular la solicitud de ampliación de plazo contractual por 07 días calendario, el contratista alega asimismo que, la empresa desde el día del contrato firmado ha realizado los preparativos para la entrega del equipo en la zona indicada "Antabamba Apurímac", y el importador y representante legal de la marca Atlas Copco en el Perú, ha realizado la minuciosa verificación y prueba de la operatividad del equipo en sus almacenes, indicando que se ha previsto el transporte del equipo en dos etapas, la primera de Lima a Abancay, y de Abancay a Antabamba, la cual es una ruta de difícil acceso, que necesariamente requiere más tiempo para su transporte al lugar indicado;

Que, sobre este extremo, debe precisarse que el contratista tiene el deber de actuar con la mayor diligencia a fin de cumplir con la entrega del bien dentro del plazo establecido, teniendo en consideración que en el presente caso en concreto, el objeto de la contratación es la adquisición de una Compresora Neumática de 392 CFM marca Atlas Copco, Modelo XAS 186 para el proyecto: "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO ANTABAMBA, PROVINCIA DE ANTABAMBA, DEPARTAMENTO DE APURIMAC" - CUI N° 2432706, y no el transporte de los bienes, más aún cuando el mismo proveedor se ha comprometido en su propuesta técnica a entregar los bienes materia de contratación en el plazo establecido en la **Cláusula Quinta del Contrato N° 081-2023-MIDAGRI-PESCS**, que establece: **"El plazo de ejecución del contrato es de 8 días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de la suscripción del contrato"**, lo cual era de pleno conocimiento del proveedor a la suscripción del contrato; **debiendo precisarse que el transporte del bien son actividades programadas propias del proveedor, por lo que el contratista debió de prever las posibles eventualidades al presentar su propuesta en relación al plazo de entrega, teniendo en cuenta que los contratistas tienen la obligación de actuar con la mayor diligencia a fin de cumplir con la prestación;** más aún cuando de acuerdo a la Cláusula Undécima del Contrato, el proveedor se ha comprometido bajo juramento a cumplir con las obligaciones derivadas del mismo, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento;

Que, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 158.3 del artículo 158 del Reglamento, corresponde emitir el presente acto resolutivo, declarando improcedente la solicitud de ampliación de plazo contractual y notificarse dicha decisión al contratista a través del SEACE, en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación;



Que, sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse que, en el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado⁵, el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista puede determinar la aplicación de penalidades al contratista y/o la resolución del contrato;

Que, al respecto, es importante indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 del Reglamento, el contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las cuales deben ser **objetivas, razonables y congruentes** con el objeto de la convocatoria. Asimismo, el citado artículo dispone en su numeral 161.2 que *"La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la **penalidad por mora**; asimismo, puede prever **otras penalidades** (...)".* (El resaltado es agregado);

Que, adicionalmente, cabe precisar que la finalidad de establecer dichas penalidades es desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que le hubiera causado tal incumplimiento o el retraso en la ejecución de las prestaciones a su cargo⁶;

Que, ahora bien, en relación con la **"penalidad por mora"** es preciso mencionar que ésta tiene por finalidad, incentivar al contratista a cumplir con los **plazos** establecidos en el contrato; por tanto, la penalidad por mora sanciona el retraso en la ejecución de las prestaciones a cargo de los contratistas, constituyéndose como el mecanismo coercitivo idóneo para asegurar el cumplimiento oportuno de las obligaciones asumidas por ellos;

Que, adicionalmente a lo expuesto, la aplicación de la penalidad por mora cumple una función resarcitoria de los eventuales daños y perjuicios que el contratista haya ocasionado a la Entidad con su cumplimiento tardío, la cual se concibe como un mecanismo destinado a fijar la reparación en caso de cumplimiento tardío y siempre que este incumplimiento sea imputable al deudor⁷;

Que, conociendo la naturaleza de la penalidad por mora es preciso referirnos a su fórmula de cálculo, la cual se encuentra establecida en el **artículo 162 del Reglamento**, conforme a lo siguiente:

"162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad diaria = $0.10 \times \text{monto vigente}$

F x plazo vigente en días

Donde F tiene los siguientes valores:

⁵ Cabe precisar que la normativa de contrataciones del Estado está conformada por la Ley, el Reglamento y las Disposiciones de carácter reglamentario emitidas por el OSCE.

⁶ En concordancia con lo señalado en diversas Opiniones emitidas por esta Dirección; tales como las Opiniones N° 092-2017/DTN y 151-2017/DTN, entre otras.

⁷ OSTERLING PARODI, Felipe. **Las Obligaciones**. Vol. VI. 5ª edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995. Pág. 224.

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: $F = 0.40$.
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
 - b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: $F = 0.25$
 - b.2) Para obras: $F = 0.15$

162.2. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso. (...);

Que, como se observa, la **penalidad por mora se aplica de manera automática ante el retraso injustificado del contratista en la ejecución de la prestación materia del contrato**, para calcularse dicha penalidad se aplica una fórmula que determina la penalidad por cada día de atraso, fórmula que tiene en consideración el monto y plazo vigentes del contrato (o ítem) que debió ejecutarse o, en el caso de contratos de ejecución periódica o con entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso⁸;

Que, de los antecedentes administrativos se tiene que de acuerdo a la Cláusula Quinta del Contrato N° 081-2023-MIDAGRI-PESCS, suscrito con el contratista IMPORTACIONES MAVALCI EIRL para la adquisición de una Compresora Neumática de 392 CFM marca Atlas Copco, Modelo XAS 186 para el proyecto: "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO ANTABAMBA, PROVINCIA DE ANTABAMBA, DEPARTAMENTO DE APURIMAC" – CUI N° 2432706, se ha establecido que el plazo de ejecución del contrato es de 8 días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de la suscripción del contrato, es decir, el plazo se computa a partir del 27/05/2023 hasta el 03/06/2023; por lo que al vencimiento del mismo correspondería la aplicación de penalidades por mora al contratista, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del Reglamento;

Que, mediante Informe Legal N° 030-2023-MIDAGRI-PESCS-1604/EL-A, el Especialista Legal –A de la Oficina de Asesoría Legal concluye que, se determina que en el presente caso, los hechos descritos por el proveedor en su solicitud de ampliación de plazo por 7 días calendario, no constituyen un evento generador de atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, por cuanto los mismos no configuran un hecho o evento extraordinario, imprevisible e irresistible que haya imposibilitado al contratista de ejecutar sus prestaciones dentro del plazo contractual; teniendo en consideración que el contratista tiene la obligación de actuar con la mayor diligencia a fin de encontrar los mecanismos adecuados para cumplir con la prestación dentro del plazo establecido en el Contrato, limitándose a señalar hechos ajenos a la relación contractual; por lo que no se configura la causal de atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista previsto en el literal b) del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 158.3 del artículo 158 del Reglamento, el Titular de la Entidad deberá emitir el acto resolutivo correspondiente, declarando improcedente la solicitud de ampliación de plazo contractual, debiendo notificarse dicha decisión al contratista a través del SEACE, en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación;

Que, por consiguiente, estando a la solicitud del contratista, se determina que en el presente caso, los hechos descritos por el proveedor no constituyen un hecho o evento generador de atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, por cuanto los

⁸ Opinión N° 047-2020/DTN

mismos no configuran un hecho o evento extraordinario, imprevisible e irresistible que haya imposibilitado al contratista de ejecutar sus prestaciones dentro del plazo contractual; teniendo en consideración que el contratista tiene la obligación de actuar con la mayor diligencia a fin de encontrar los mecanismos adecuados para cumplir con la prestación dentro del plazo establecido en el Contrato, limitándose a señalar hechos ajenos a la relación contractual; por lo que no se configura la causal de atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista prevista en el literal b) del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Con la visación de la Oficina de Administración, y la Oficina de Asesoría Legal;

De conformidad con el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Sierra Centro Sur aprobado con Resolución Ministerial N° 00715-2014-MINAGRI; y conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 001-2023-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo Contractual por siete (7) días calendario, efectuado por el representante legal del contratista IMPORTACIONES MAVALCI EIRL, respecto al plazo de vigencia del Contrato N° 081-2023-MIDAGRI-PESCS, para la adquisición de una Compresora Neumática de 392 CFM marca Atlas Copco, Modelo XAS 186 para el proyecto: "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO ANTABAMBA, PROVINCIA DE ANTABAMBA, DEPARTAMENTO DE APURIMAC" - CUI N° 2432706; por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la Oficina de Administración a través del Sistema de Abastecimiento, proceda a efectuar el cálculo de las penalidades por mora por el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato por parte del contratista, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los mismos que serán deducidos del pago a cuenta o pago final y/o liquidación final del contrato, o de ser necesario del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento, según corresponda.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al contratista IMPORTACIONES MAVALCI EIRL a través del SEACE, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 158.3 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego; Oficina de Administración; Oficina de Programación, Presupuesto y Seguimiento; Dirección Zonal de Abancay; así como a los demás Órganos Estructurados del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, que correspondan.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR
Joel D. Gómez Corraza
DIRECTOR EJECUTIVO